

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P




Nro .de Estado 002





Fecha 12/01/2024


Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120230006301 	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDOTA DE GRANOS Y ABARROTOS EL REY S.A.S.	OBIDIO DE JESUS MORALES GARCIA	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220210032001 	Ejecutivo Singular	EDWIN HERNAN PUERTA GOMEZ	HERNAN ANTONIO NISPERUZA ALEAN	Auto confirmado CONFIRMA AUTO. INSTA AL JUZGADO DE ORIGEN. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120220000801 	Verbal	UARIV	LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA DE PODER. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05361318900120230003501 	Ejecutivo Singular	MARTA INES ARANGO	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLAS DE ITUANGO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120230005501 	Verbal	WILBER ANTONIO BENITEZ RICARDO	JHON ALBEIRO HERRERA VILLA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220230005401 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120230021801 	Ordinario	RAFAEL ANGEL ORTIZ	CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756408900220230029001 	Conflicto de Competencia	COOPERATIVA SERVICOOPS	EGEDA	resuelve conflicto de competencia ASIGNA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSÓN.(Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120220013701 	Verbal	WENDY VANESSA CORDOBA BANGUERA	DIEGO JARAMILLO BETANCUR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 12-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	11/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 003
Demandante	: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productos Audiovisuales de Colombia -EGEDA-
Demandado	: Cooperativa SERVICOOPS
Radicado	: 05756408900220230029001
Consecutivo Sec.	: 2270-2023
Radicado Interno	: 0578-2023

ASUNTO A TRATAR

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón y la Dirección Nacional de Derechos de Autor para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productos Audiovisuales de Colombia -EGEDA- contra la Cooperativa Servicoops.

ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre último, la convocante solicitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón que se librara orden coercitiva a su favor y en contra de la llamada a juicio, con el fin de obtener el pago de las obligaciones de condena derivadas de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2022, por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. La atribución la fijó en cabeza de los jueces esa municipalidad por *“la naturaleza del asunto y su cuantía”*¹.

2. En proveído del 11 de octubre pasado², el cognoscente inicial rechazó el escrito rector por falta de competencia y dispuso el envío de la actuación a la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos

¹ Archivo 004, expediente digital.

² Archivo 002, expediente digital.

de Autor. Expuso al efecto que dicha autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales adelantó el proceso verbal del que se derivó la obligación que se pretende ejecutar contra la demandada y, por consiguiente, le corresponde continuar con dicho trámite al tenor de lo disciplinado en los preceptos 24 y 306 del Código General del Proceso.

3. Recibidas las diligencias por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, planteó la colisión negativa de competencia mediante auto del 4 de diciembre anterior³. En sustento, recordó que es una entidad de carácter administrativo investida de manera excepcional con funciones jurisdiccionales para conocer específicamente de asuntos civiles o mercantiles vinculados a derechos de autor y conexos. De manera que, concluyó, pretender que como autoridad administrativa adelante procesos ejecutivos aún para cobrar obligaciones derivadas de sus pronunciamientos, desconoce el mandato contenido en el artículo 116 de la Constitución Política y el precepto 15 del Código General del proceso que radica la cláusula general de competencia residual en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

4. Propuesta así la controversia, arribaron las actuaciones a este Tribunal para dirimirla.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso establece que la controversia de atribución que se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre estas y una autoridad judicial, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

En el *sub examine* se ha instado a esta Colegiatura para que se pronuncie sobre el conflicto negativo de atribución originado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón y la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entendida como la autoridad que desplazó al juez de categoría del circuito de aquella localidad, como consecuencia de su conocimiento a “*prevención*” (parágrafo 1°, artículo 24 del Código General del Proceso).

Previo a desatar el conflicto, corresponde hacer una precisión inicial consistente en indicar que pese a que la Dirección Nacional de Derechos de Autor tiene su sede principal en Bogotá, conoce de las controversias relacionadas con derechos de autor y conexos de todas las regiones del país y, en consecuencia, ejerce de manera excepcional funciones jurisdiccionales en todo el territorio nacional así no tenga sedes en otras regiones de la República.

Y si bien, primigeniamente se observa que el conflicto negativo de competencia que ocupa la atención de este Tribunal se suscitó entre dos

³ Archivo 005, expediente digital.

autoridades del mismo territorio -Sonsón, Antioquia-, pero de diferente categoría, una municipal y otra del circuito; lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el precitado inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial desplazada, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial con jurisdicción en el mismo circuito judicial “*apartado*” por la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, que para este caso, efectivamente, corresponde a esta Colegiatura⁴.

2. Ahora bien, hecha la precisión anterior, conviene advertir que la competencia, entendida como el reparto de las funciones que el Legislador atribuye a los distintos administradores de justicia, se asigna de acuerdo con varios factores previamente establecidos por la Ley que deben aplicarse de manera ordenada según las reglas de prevalencia.

En punto del factor territorial –que es el que origina esta colisión-, los distintos fueros (real, contractual, personal, hereditario, etc.) pueden tener un carácter *privativo*, como es el caso de litigios sobre derechos reales o procesos concursales (Art. 28 núm. 7 y 8 C.G.P.) o *concurrente* cuando se trata de procesos que involucren un negocio jurídico o un título ejecutivo, litigios originados en responsabilidad civil extracontractual (Art. 28 núm. 3 y 6 *ibidem*.).

El numeral 1° del artículo 28 *ejusdem* consagra el fuero personal o regla general de atribución, la cual establece que “*en los procesos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, disposición que complementa o concurre con el numeral 3° *ibidem* en relación con “*...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos...*”, donde “*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

Lo anterior, significa que, sin en la práctica, el domicilio del llamado a juicio no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones debidas, el demandante puede elegir entre la dupla de autoridades judiciales a los que la ley le permite acudir para que tramite y decida el litigio.

De manera que, en presencia de fueros concurrentes, si el actor ejerce su voluntad en consonancia con tales opciones, no puede ser alterada por el juzgador designado, sin perjuicio del debate que la forma y la oportunidad debidas plantee su contraparte; pero si dicha escogencia no guarda sintonía se debe encauzar el asunto dentro de las posibilidades que otorga el ordenamiento jurídico, en todo caso respetando en la medida de lo posible la elección del convocante.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que

⁴ Al respecto, ver CSJ AC2103 del 24 de mayo de 2022.

“en presencia de fueros concurrentes, la judicatura esta llamada a plegarse a la voluntaria elección del demandante, siempre que esta se ajuste a la preceptiva legal o que su razón de ser aflore del libelo o de cualquier otro elemento de convicción disponible”⁵.

3. En el *sub lite*, se advierte que la demandante no eligió expresamente el foro para atribuir la competencia territorial entre los juzgados civiles municipales que podían asumir el conocimiento del asunto.

No obstante, al revisar con detenimiento la demanda, se encuentra que la misma se dirigió al “Señor (...) Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón (Reparto)”, municipalidad que según el acápite de “*identificación de las partes*”, corresponde al domicilio de la sociedad ejecutada. En consecuencia, de la sola radicación del escrito rector por parte del liberalista, se deduce que el fuero seleccionado para determinar la competencia territorial fue el personal o del domicilio del demandado de que trata el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, no podía el juzgador elegido por la ejecutante por negarse a impulsar el compulsivo, porque asegurado que el domicilio de la demandada es Sonsón, a ello debe estarse, sin perjuicio de la facultad que detenta la interesada para discutir ese punto a través del mecanismo y en la oportunidad procesal correspondiente.

4. A lo anterior se suma que la Dirección Nacional de Derechos de Autor carece de competencia jurisdiccional para conocer de este tipo de asuntos, pues si bien en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3° del artículo 24 del Código General del Proceso está revestida de esta función para conocer de los procesos relacionados con derechos de autor y conexos; lo cierto es que el canon 116 superior previene que esta atribución es de carácter excepcional para esas materias precisas y determinadas en la ley.

De manera que no habiéndose conferido a dicha autoridad la facultad de adelantar la ejecución de sus providencias, no es posible predicar de ella la aplicación del conocido fuero de atracción previsto, entre otros, en el canon 306 del Código General del Proceso. Luego, en ese orden, la asignación del cobro compulsivo ha de seguir las reglas o preceptivas generales de competencia, que ajustadas a la presente situación, derivan en que el juzgado promiscuo municipal de Sonsón es el llamado a adelantar la ejecución de marras, habida cuenta del domicilio de la ejecutada y de la cuantía.

Recuérdese que, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, con sus respectivas reformas, el ejercicio de facultades jurisdiccionales por autoridades administrativas y particulares, está limitada a los “*conflictos*” que

⁵ CSJ AC1509 de 18 de abril de 2022.

se susciten entre particulares (numeral 2º, artículo 13), precepto que, según la Corte Constitucional, debe entenderse en un sentido restringido o con un carácter “*excepcional*”, que se explica por “*la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia*”. (C-713 de 2008).

Bajo ese marco, el artículo 24 del Código General del Proceso otorgó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, atribuciones para conocer de “*los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos*”; esto es, discusiones o controversias entre particulares sobre temas como, por ejemplo, la utilización no autorizada de una obra, infracción a los derechos morales o patrimoniales, etc.

En definitiva, no se entregó a la autoridad administrativa por parte del legislador, la atribución para hacer cumplir sus propias providencias, labor que, en consonancia, está reservada a los jueces.

Conclusión

En definitiva, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, para que asuma el conocimiento del asunto y le imparta el trámite que legalmente corresponde, sin perjuicio de la discusión que sobre competencia aduzca la convocada, en la oportunidad legal correspondiente y a través de los mecanismos procesales pertinentes.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productos Audiovisuales de Colombia -EGEDA- contra la Cooperativa Servicoops al **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón.**

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la mentada agencia judicial e informar lo aquí decidido a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d266b96b387c26f0cb6d99c4352d815f02b718a4d8c04f422f9c350a62720c**

Documento generado en 11/01/2024 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Wilber Antonio Benítez Ricardo
Demandado:	Jhon Albeiro Herrera Villa y otro
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05376 31 12 001 2023 00055 01
Radicado Interno:	2023-00554
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	Del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 CGP y de la jurisprudencia vigente en la materia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 19 de julio de 2023, mediante la cual se tuvo notificado al extremo pasivo por conducta concluyente y se abstuvo la A Quo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del juicio verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulado por el señor WILBER ANTONIO BENÍTEZ RICARDO contra los señores JHON ALBEIRO HERRERA VILLA y JOHAN ALEJANDRO HERRERA ROLDAN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del auto impugnado

Mediante auto del 19 de julio de 2023, la juez de conocimiento resolvió: i) Reconocer personería a la vocera de la parte convocada para representar sus intereses en la litis y ii) tener notificados por conducta concluyente a los suplicados por cuanto la notificación no se había surtido hasta esa calenda; no obstante que, de forma previa, a través de proveído del 15 de mayo de 2023, una vez verificada la consumación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de tal proveído procediera con la aludida integración del contradictorio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto por el artículo 317 del CGP.

1.2. Del recurso interpuesto, su traslado y de la concesión de la apelación

Inconforme con la decisión del juzgado, la apoderada del polo opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente, ciñendo su inconformidad en que, mediante proveído del 15 de mayo de esta anualidad, la cognoscente requirió a la parte suplicante "so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda", a fin que procediera a la notificación de los reclamados para cuyo cumplimiento le otorgó el término de treinta (30) días, en concordancia con lo previsto por el artículo 317 ibídem.

Sin embargo, en el auto censurado se tuvo notificado al extremo contradictor por conducta concluyente, pasándose por alto el cumplimiento de lo ordenado en el primer auto reseñado, por cuanto el lapso de los 30 días culminó el 30 de junio de los corrientes. De ahí que, los reclamados no fueron notificados en la forma dispuesta por el juzgado, ni dentro del término ordenado.

En consecuencia, solicitó reponer el auto censurado, ordenando "*e/ desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del CGP*", o en subsidio, conceder el recurso de alzada.

Por su parte, el sujeto accionante describió el traslado oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del recurso, exponiendo en esencia que, de forma previa al cumplimiento del lapso de 30 días contenido en el artículo 317 ibidem, realizó actuaciones con el objeto de lograr la vinculación del extremo pasivo a la litis, interregno en el cual, de igual modo, la apoderada quejosa solicitó el reconocimiento de personería jurídica en representación de los demandados, lo cual denotaba, de un lado, que sus gestiones tuvieron éxito, y del otro, que tal término fue interrumpido en los términos del literal c) del artículo 317 citado.

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, la judex no repuso la decisión tras considerar, en síntesis, que dentro del término de 30 días dispuesto en auto del 15 de mayo hogaño, la mandataria recurrente y el togado, Dr. Carlos Daza Barón, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, solicitaron se les reconociera personería para actuar en nombre de los pretendidos, además que, la parte pretensora dentro del

mismo lapso allegó al expediente constancias de las gestiones adelantadas, tendientes a lograr la notificación de los llamados a resistir las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, halló que el término de treinta (30) días conferido al sujeto activo se había interrumpido, atendiendo a las actuaciones surtidas por ambos extremos litigiosos, por lo que, en consecuencia, denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito y concedió la alzada en el efecto devolutivo, en tanto que a este tópico se ceñía el fondo del recurso, y acorde a lo establecido por el literal e) del artículo 317 ejusdem. De ahí que, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo contemplado por el literal e) del artículo 317 del CGP, en tanto que, el auto que niega la reposición, de igual forma, denegó expresamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en esencia, es esta la materia a la que se contrae la inconformidad de la recurrente, habida consideración a que arguye que el auto impugnado, en lugar de tener notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, debió decretar el desistimiento tácito mencionado.

Ahora bien, en el sub examine, con el recurso interpuesto se solicita revocar la decisión de primera instancia, dado que, a juicio de la censora, la integración del contradictorio no se surtió dentro del lapso de 30 días previsto en el artículo 317 ibidem, por lo que, lo ajustado a derecho, según su tesis, era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por consiguiente, deberá determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la cuestión jurídica planteada, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que dan lugar a la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no lo cumple dentro de tal lapso, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo, ni condena en costas.

Sobre el particular, procede indicar que el Consejo de Estado ha dicho que *"el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda"*¹

¹ Consejo de Estado - Auto 5 de marzo de 2015 Rdo. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancur

Pues bien, al descender al caso concreto, se constata que la negativa de declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento citado, ya que, mediante providencia del 15 de mayo de 2023, la cognoscente requirió al polo activo para que, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, en el término de 30 días siguientes a la notificación de tal providencia, procediera a la notificación de la parte demandada.

En tal sentido, conforme a las probanzas obrantes en el plenario y de cara a los argumentos que se exponen a continuación, refulge con nitidez que no le asiste razón a la apelante, veamos:

Nótese que el término de treinta (30) días conferido a la parte actora para que gestionara la notificación del polo resistente, conforme al artículo 317 ibidem, iniciaba a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto proferido el 15 de mayo de los corrientes, esto es, el día 17 del mismo mes y año y **finalizaba el 30 de junio de esta anualidad**; interregno dentro del que ambos extremos procesales realizaron distintas actuaciones de impulso del proceso tendientes a la conformación del contradictorio, así:

El 14 de junio de 2023, la vocera recurrente en consuno con el abogado Carlos Daza Barón, invocando las calidades de apoderados principal y sustituto, respectivamente, solicitaron reconocimiento de personería para actuar en representación de los demandados y peticionaron que se continuara con el trámite procesal, para lo cual allegaron copia de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con éstos (cfr. archivos 14 a 16).

El 20 de junio de 2023, el mandatario del polo convocante allegó constancias de los envíos de citaciones para diligencia de notificación personal de los pretendidos por medio de correo físico certificado de Servientrega, mismo que resultó fallido respecto del demandado Jhon Albeiro Herrera Villa por "dirección errada", por lo que, en el mismo mensaje de datos solicitó se autorizara la notificación de este en la dirección militante en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (cfr. archivos 17 a 19). A su turno, la entrega de la citación fue efectiva con relación al codemandado, Johan Alejandro Herrera Roldan, de ahí que, solicitó se autorizara su notificación por aviso (cfr. archivos 20 y 21).

Conforme con lo anterior, se constata que el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 pluricitado, que fue concedido a la parte actora para que notificara al extremo convocado so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, en efecto, se interrumpió acorde con lo dispuesto por el literal c) de la misma norma, según el cual: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", tal y como lo dedujo el apoderado convocante al descorrer el traslado del recurso, porque como se trasuntó en precedencia se verificaron actuaciones provenientes de ambas partes dentro del plazo mencionado que indefectiblemente dieron impulso al proceso.

Ahora bien, aunque ciertamente al 30 de junio de la anualidad que transcurre, no se había perfeccionado la notificación de la parte demandada, no es menos verídico, que el extremo activo demostró actuaciones dirigidas a tal propósito, siendo efectiva, por ejemplo, la citación del codemandado Herrera Roldán, de tal suerte que, resultaría desproporcionado sancionar a dicha parte procesal con la terminación del proceso, efecto que la teleología de la norma que viene de esbozarse, solo justifica en el supuesto de la inactividad o de la negligencia del polo interesado; hipótesis que en el asunto planteado no se demuestran, puesto que, con las actuaciones reseñadas se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta al actor en auto del 15 de mayo citado.

Adicionalmente, se subraya la intención irrefutable de los sujetos pretendidos de comparecer al proceso y continuar con su trámite, habida consideración que el cognoscente mediante proveído del 04 de julio de los corrientes requirió a los abogados, Lady Xiomara Daza Ramírez y Carlos Daza Barón, para que adosaran el poder conferido por los convocados, dado que, este no se suplía con el contrato de prestación de servicios inicialmente incorporado; requerimiento que fue satisfecho con el aporte del mandato (cfr. archivo 24) con sustento en lo que la A Quo, mediante el proveído impugnado, reconoció personería a la abogada, Lady Xiomara Daza Ramírez, y tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente; actuación esta que se haya ajustada a derecho, puesto que, de un lado, se itera, ambas partes dentro del término de 30 días de que trata el artículo 317 ibidem, efectuaron actuaciones eficazmente dirigidas a la conformación del contradictorio; y de otra parte, tal integración se consumó precisamente con la notificación por estados del

auto censurado, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP, el cual establece:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...".

Una conclusión en contrario resultaría irreflexiva, puesto que, encontrándose debidamente vinculada la parte pasiva y habiéndose desplegado en tiempo por el polo activo las actuaciones dirigidas a su integración, refulge injustificada la tesis de terminación del proceso por desistimiento tácito planteada por los opositores.

En tal sentido, se ha pronunciado en sede de tutela nuestra Corte Suprema de Justicia así:

"2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014,

rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)."²
(Negritas fuera del texto e intencionales del Tribunal)

Así las cosas, se infiere que la parte actora cumplió con la carga de notificación de la demanda que le correspondía, efectuando oportunamente las actuaciones tendientes a tal cometido, dado que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la causal de terminación del proceso por desistimiento tácito no puede ser meramente objetiva, en tanto se hace necesario atender a cada una de las circunstancias propias que rodean el caso en particular y es así como, *in casu*, se atisba una clara intención de la parte encargada de dar impulso al proceso, así como de la pasiva, de comparecer al mismo, razón por la que no hay lugar a disponer la sanción que consagra el artículo 317 del CGP.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la providencia recurrida será CONFIRMADA, en razón a que no es legalmente admisible imponer una sanción procesal al accionante como lo es el desistimiento tácito, imputándole el incumplimiento de una carga procesal que realmente ha cumplido, lo que además denota que aquél ha tenido la intención de impulsar el proceso y es que la aplicabilidad de dicha figura procesal, respecto la cual dable es memorar que no puede abordarse solamente desde la mera objetividad, sino también desde un aspecto específico y especial en el cual se estudie cada caso concreto para así inferir si la inacción del trámite ha obedecido a una conducta desinteresada de la parte demandante para el impulso de éste.

Finalmente, no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Corte Suprema de Justicia Sentencia STC8850-2016 Rdo. 05001-22-10-000-2016-00186-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998144d1be707d027a369cae9a670153c8dea33290df8df2be290e929c6c509a**

Documento generado en 11/01/2024 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 08 de 2024
RADICADO N° 05837 31 03 001 2022 00137 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por la señora WENDY VANESSA CÓRDOBA BANGUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo, LIAM CÓRDOBA BANGUERA; DAYANIS YOLIMA CÓRDOBA CORTES; YOLAY JANEIRE CORTES JULIO, QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VANIA SOFÍA CÓRDOBA CORTES; IVIS ROMERO DENIS; HÉCTOR LUIS HINESTROZA ROMERO; CARLOS ALFREDO HINESTROZA ROMERO; YULIS HINESTROZA ROMERO; ZORAIDA HINESTROZA ROMERO; YUBER ANTONIO CÓRDOBA ROMERO; LUZ ELENA ROMERO DENIS; EMETERIO ROMERO DENIS; PAULA ROMERO DENIS Y VICENTE CÓRDOBA MARTÍNEZ, en contra del señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR y la sociedad, AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se indica que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83da7e883f3997b05f500651d71598cc8afac13575adf906ab42dbcaf7f5d35**

Documento generado en 11/01/2024 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2023-00063-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 6 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO dentro del proceso ejecutivo hipotecario formulado por la sociedad Distribuidora de Granos y Abarrotes El Rey contra el señor Ovidio de Jesús Morales García.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de septiembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO procedió a modificar la naturaleza del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 008-31696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de real a personal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario formulado por la sociedad Distribuidora de Granos y Abarrotes El Rey contra el señor Ovidio de Jesús Morales García.

Inconforme con lo decidido, el extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto el primero de estos adversamente para el recurrente mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, en la que además se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

El día 30 de noviembre de 2023, el juzgado de conocimiento remitió el correspondiente link contentivo de los archivos del expediente electrónico, a la Oficina de Judicial de Medellín.

Por su parte, mediante escrito del 13 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que desiste del recurso de apelación formulado, *"por resultar innecesario continuar con el trámite del recurso de apelación, puesto que los motivos que lo sustentan se hayan superados con la inscripción de la medida cautelar de garantía real sobre el bien inmueble hipotecado, por parte de la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Apartadó, y en virtud al principio de economía procesal..."*

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala).

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"¹.

Aplicando la citada norma al caso concreto se aprecia que en el sub examine se cumplen los presupuestos requeridos para acceder al desistimiento del recurso de apelación formulado únicamente por la parte actora contra la referenciada providencia del 6 de septiembre de 2023, toda vez que aún no se había resuelto el asunto en segunda instancia, a más que el desistimiento de actos procesales tiene como requisito general de legitimación que lo presente la parte que promovió el acto respecto del cual dimite, siéndolo en este caso precisamente el extremo ejecutante.

En consecuencia, en armonía con lo previsto en el precitado artículo 316 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haber mérito para su imposición, al no haberse causado las mismas, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

¹ LOPEZ BLANCO *Hernán Fabio*, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL Edición 2016. Pág. 1029

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 6 de septiembre de 2023 referenciado en los antecedentes de este proveído, el que consecuentemente queda ejecutoriado, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente virtual al Juzgado de Origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d7af928632271e6d9da0892214277137c247dcad184c70e06bedd16023be0**

Documento generado en 11/01/2024 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Demandante:	Edwin Andrés Puerta Goez
Demandados:	Hernán Antonio Nisperuza Alean y Otros
Radicado:	05-045-31-03-002-2021-00320-01
Radicado Interno:	2023-597
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Tema:	De la improsperidad de la solicitud de invalidez, fundada en la notificación indebida prevista en el art. 133-8 del CGP, cuando la parte que la invoca actúa dentro del proceso sin proponerla, dando paso a su convalidación.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 005

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la parte ejecutada frente a la providencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 20 de octubre de 2023, dentro del juicio compulsivo instaurado por Edwin Andrés Puerta Goez contra Hernán Antonio Nisperuza Alean, Luis Morante Cabrera Rodríguez, Andrés Mercado Burgos y Francisco Mendoza Causil.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio lugar a la solicitud de nulidad.

En el marco del proceso referido, el Despacho Segundo Civil del Circuito de Apartadó, mediante proveído del 27 de enero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del señor Edwin Andrés Puerta Goez y en contra de los señores Hernán Antonio Nisperuza Alean, Luis Morante Cabrera Rodríguez, Andrés Mercado Burgos y Francisco Mendoza Causil, a fin de hacer efectiva la suma de dinero incorporada en la letra de cambio base del recaudo equivalente a \$170'000.000 más los intereses de plazo y moratorios, a la tasa máxima legal, desde el 10 diciembre de 2019 y hasta que se cumpla con las obligaciones, decisión en que además se ordenó proceder a la notificación de los constituidos en deuda, conforme a los artículos 291 a 295 del CGP, concediéndoles los términos de que trata el canon 442 *ejusdem*, para el pago de las obligaciones, o la proporción de excepciones de mérito, por cinco (5) y diez (10) días respectivamente; enteramiento que según el escrito de la

demanda, debía surtirse en la "dirección física: Cra. 105 Nro. 98 B – 47 Barrio Centro de Chigorodó, Antioquia. Dirección electrónica: bonamancoop@hotmail.com, y al teléfono 825 8146" y en virtud de la siguiente anotación:

"Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado en este escrito, que desconoce las direcciones físicas de los aquí demandados, y que de ellos conoce que son todos socios de la cooperativa de pequeños productores de banano, BONAMANCOOP, dirección física y electrónica que ha sido aportada por él para efectos de notificación.

De igual forma manifiesta mi poderdante que los demandados en su oportunidad le manifestaron que podían ser notificados conjuntamente en la dirección física y electrónica de la cooperativa de pequeños productores de banano, BONAMANCOOP de la que ellos son SOCIOS".

Inconforme con la orden de apremio dictada en su contra, LUIS MORANTE CABRERA RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial CARLOS ALONSO MAHECHA GONZALEZ, interpuso recurso de reposición en escrito del 18 de febrero de 2022, que no fue objeto de trámite alguno.

Por auto del 30 de noviembre siguiente, el cognoscente decidió no tener en cuenta la constancia de notificación personal enviada por el interesado a los deudores, por cuanto se cumplió en la "calle 108 # 98-48", cuando lo acertado era hacerlo en la "calle 103 b # 98-48 oficina 210, edificio Horacio Montoya Gil de Apartadó" y, en efecto, requirió rehacer esa comunicación.

En memorial fechado 12 de abril de 2023, la parte convocada, por intermedio del mismo representante judicial de Luis Morante Cabrera Rodríguez, pero sin que este último estuviera nominado en dicho escrito, propuso las excepciones de "fondo o mérito" que denominó "ausencia de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, cobro de lo no debido y prescripción de la acción cambiaria".

Posteriormente, en auto del 26 de mayo siguiente, fue decretada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 008-10974 ubicado en Apartadó y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

En decisión del 15 de junio de esta anualidad, el Despacho del conocimiento consideró extemporáneos los medios exceptivos formulados, habida cuenta

que el acto de comunicación se materializó desde el 7 de diciembre de 2022, mientras las excepciones frente al mandamiento de pago fueron formuladas el 12 de abril de 2023 y, consecuencialmente, ordenó seguir adelante la ejecución conforme a la orden de apremio, advirtiendo la improcedencia de recurrir esa determinación conforme al canon 440 del CGP.

A través de memorial fechado 21 de junio de la actual calenda, el vocero judicial en comento, esta vez en representación de Luis Morante Cabrera Rodríguez, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el anterior proferimiento, cuestionándolo por estar precedido de una pretermisión procesal, en razón a que la impugnación horizontal por él presentada aún no había sido resuelta, y por tanto la orden compulsiva carecía de ejecutoria; aunado a que *“sí presentó una excepción de previa”* desatendida, pese a que para el momento de la notificación *“no tenía bajo su dominio la dirección electrónica bonamancoop@hotmail.com”*, configurándose, según su criterio, un indebido enteramiento.

Seguidamente refutó el incumplimiento de los presupuestos formales de la letra de cambio base del cobro y en el diligenciamiento de su carta de instrucciones, para al cierre, solicitar la revocatoria del auto que ordenó proseguir el trámite y el control legal sobre los requisitos formales del título valor.

Ulteriormente, el mismo apoderado judicial, ahora como mandatario de los señores Hernán Antonio Nisperuza Alean, Francisco Mendoza Causil y Andrés Mercado Burgos, en escrito del 22 de junio pasado, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, fundada en la causal 133-8 del CGP, por indebida notificación, misma que, aseveró, todavía no se ha saneado por ser esa la primera actuación de fondo luego del proveído que tuvo por extemporánea su réplica de la demanda, lo que sustentó de la siguiente manera:

- i) El enteramiento se surtió en la cuenta electrónica de la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer “BONAMANCOOP” con Nit 900576276-2, la cual para entonces ya esa entidad estaba disuelta y en liquidación y, por ende, su buzón estaba inactivo; máxime cuando su representante legal omitió entregar el cargo.
- ii) Aunque la demanda ejecutiva *“vincula personas naturales”*, la única notificada el 7 de diciembre de 2022 fue la cooperativa prenombrada a través de la cuenta bonamancoop@hotmail.com,

desconociéndose el inciso final del numeral 3º del canon 291 del CGP.

- iii) No se cumplieron las reglas del enteramiento electrónico en cuanto a que el interesado omitió suministrar la dirección de las personas naturales, confundió una persona jurídica con sus asociados y omitió evidenciar la manera como el demandante conoció el buzón donde se llevó a cabo la notificación; pues la afirmación consistente en que los accionados manifestaron que podían ser contactados en la dirección física y electrónica de la cooperativa carece de respaldo.
- iv) El mandamiento de pago ordenó la notificación física prevista en los artículos 291 a 295 del CGP, por lo que al desconocerse la ubicación de las personas naturales debía adelantarse el emplazamiento preceptuado en el canon 293 *ídem*, si se tiene en cuenta que los supuestamente enterados manifestaron bajo juramento que no tienen correo electrónico.
- v) En el paginario no se demuestra, acuse de recibido, en la notificación realizada a la Cooperativa en mención-persona jurídica, y, en suma, se tiene que la misma se remitió desde el correo electrónico de Samir Caicedo Caraballo samir.caicedo@udea.edu.co, pese a que el apoderado de los ejecutantes es Gabriel Jaime Escobar Escudero.

En su oportunidad de traslado, la contraparte por conducto de su abogado, se opuso a la prosperidad de la invalidez deprecada, indicando que si bien las comunicaciones se cumplieron desde el buzón samir.caicedo@udea.edu.co, perteneciente a un auxiliar de su oficina, siempre fueron con copia su correo gajaim28@gmail.com además que la norma aplicable no impone prohibición alguna al respecto.

Asimismo, el replicante resaltó que muestra de la adecuada notificación es que tras ella, los involucrados en el rito celebraron una promesa de compraventa, adosada al proceso, a fin de terminar el litigio y a renglón seguido hizo énfasis en que, en todo caso, se cumplió la notificación por conducta concluyente reglada en el precepto 301 del CGP, pues la contestación de la demanda hace referencia al "*auto admisorio*".

1.2. Del auto recurrido

En resolución del 20 de octubre último, el *A quo* denegó la nulidad incoada, tras señalar que BONAMANCOOP está liquidada, más no extinta, y que contrario a lo alegado por el extremo accionado, la cuenta electrónica de la

Cooperativa donde se surtió la notificación sí está en uso, pues así lo verifica el recurso de reposición presentado por LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ, donde se dilucida que desde la cuenta bonamancoop@hotmail.com fue reenviado el enteramiento al apoderado de los ejecutados para lo de su representación judicial.

Asimismo, indicó que el supuesto defecto en el enteramiento sí está convalidado, por cuanto el apoderado debió percibirlo de manera inicial, pero en su lugar optó por presentar "*excepciones de mérito el día 12 de abril del 2023, es decir, actuó sin proponerla*", siendo entonces aplicable lo dispuesto en artículo 136 del CGP.

Enseguida, el juzgador reconoció que por error involuntario no fue tramitada la reposición presentada por LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA contra la orden de apremio y que, no obstante, tal recurso también padece de extemporaneidad, comoquiera que el acto de comunicación que se pretende dejar sin efecto se materializó de igual forma para todos los llamados a juicio desde el 7 de diciembre de 2022, mientras la impugnación en comento data del 18 de febrero de 2022.

En virtud del último tópico en mención, el 23 de octubre inmediato fue dictado por el Judex un auto de saneamiento, "*teniendo en cuenta que podría haberse pretermitido*" una actuación procesal y que esa "*omisión que afecta al codemandado*" que así lo advirtió, por lo que "*no queda otra salida que dejar parcialmente sin efecto los autos del 20 de octubre del 2023 y 15 de junio del 2023 frente al codemandado LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ*".

1.3. De la impugnación

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de los incidentistas, interpuso la impugnación vertical, reiterando las alegaciones esbozadas al momento de invocar la nulidad, además de señalar que ésta debe "*acompañarse a un recurso interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución*" y que no puede entenderse que la notificación al liquidador de la referida cooperativa LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA, debe extenderse a HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN, FRANCISCO MENDOZA CAUSIL y ANDRÉS MERCADO BURGOS.

De otro lado, desmintió la convalidación del yerro atacado, indicando que no percibió la notificación de su "*representados HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN, FRANCISCO MENDOZA CAUSIL Y ANDRES MERCADO BURGOS, pues*

solamente est[aba] habilitado para actuar en representación de los señores mencionados una vez estos [l]e confieren poder y ante ello, no consider[ó] necesario solicitar la notificación personal de los mismos, en razón a que ya venía actuando en el proceso al presentar recurso de reposición en la fecha 18 de febrero de 2022 contra el mandamiento de pago, donde se consideró notificado el liquidador de la Cooperativa BANAMANCOOP, LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA, pero aclarando que este señor no tiene correo electrónico personal. Anotando a la vez que ni siquiera se [l]e ha reconocido personería jurídica para actuar”.

Aseveró que la primera actuación en el proceso, la surtió sin que sus mandantes estuvieran notificados, por cuanto el enteramiento se llevó a cabo ante una persona jurídica, sin cumplir las reglas correspondientes y porque su actuación sin proponer la nulidad mediante el escrito de excepciones, se gestó por economía procesal en vista de que también funge como abogado de LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA y agregó que en este caso hay “*AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MANDATO DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE*”.

Por último, cuestionó el saneamiento dispuesto solo a favor del último en mención en la medida que fragmentó el proceso, finalizándolo únicamente para los incidentistas.

1.4. De la concesión del recurso

Finalmente, por medio de providencia del pasado 10 de noviembre, el Judex concedió el recurso vertical interpuesto, sin indicar el efecto del mismo y se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la apelación, pues de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6° del CGP y **debió ser concedido en el efecto devolutivo** de conformidad con el artículo 323 numeral 3 inciso 4° del CGP.

En el presente asunto, el procurador judicial del extremo ejecutado, exceptuando de éste a LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA, persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo del Circuito de Apartadó, mediante la cual denegó la invalidez deprecada por indebida notificación, tras encontrar cumplidos los presupuestos de convalidación de las nulidades procesales; por lo que el problema jurídico se circunscribe a verificar el cumplimiento o no de dicho principio.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”.

De la consagración constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por el legislador, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y

derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la establecida en el numeral 8°, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negritas fuera del texto).

A fin de destacar las oportunidades y límites para evocar el motivo 8° de anulabilidad, es pertinente acudir al tenor literal del canon 134 *ibidem*;

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.***

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal” (Negrilla exprofesa).

Ello es así, por la trascendencia de la notificación judicial, reconocida como "el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"¹, razón por la cual, el acto de enteramiento es por excelencia la materialización del principio de publicidad.

Ahora bien, el mandamiento de pago es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, por cuanto da apertura al trámite coercitivo, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien es citado; tal actuación judicial por disposición del numeral 1º del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento previstas en el en el citado precepto, entre otras, así como la prevista en el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Es del caso destacar que el catálogo de nulidades establecido como sanción a los actos desplegados sin respeto a las reglas instrumentales, se rige por principios que informan cuando una irregularidad de índole procesal da lugar a la invalidez, siendo estos, taxatividad o especificidad, legitimación, trascendencia, **convalidación**, preclusión e interpretación restrictiva. mandatos, entre lo que sobresalen los siguientes, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia (SC8210-2016);

¹ CANOSA TORRADO Fernando – Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.

"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

(...)

*Por último, **la convalidación**, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (SC, 19 dic. 2019 rad. 2008- 00084-01, SC 280, 20 feb 2018, rad. 2010-00947-01)".*

Principio éste, en relación con el cual, nuestro órgano de cierre de la Justicia Ordinaria ha enfatizado de manera inveterada, con base en la Doctrina, que;

*"Para CARNELLUTI, "cuando la notificación resulta viciada, pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, **la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado"***

"La invalidez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código Italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad" (SC5105-2020) (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, es preciso recordar que lo planteado con la alzada, cuestiona la determinación del 20 de octubre de 2023, a través de la cual se denegó la nulidad incoada; pues, en sentir del apoderado apelante, el enteramiento se surtió en la cuenta electrónica inactiva de una persona jurídica- BONAMANCOOP con Nit 900576276-2, pese a que los convocados al juicio ejecutivo son personas naturales.

Asimismo procede memorar que según el togado fueron desconocidas las reglas que orientan la notificación física ordenada en el mandamiento de pago, que obligaban a adelantar el emplazamiento del canon 293 *Cit.*, ya que

los llamados a resistir carecen de correo electrónico y, por otra parte, se desconocieron las reglas que rigen las comunicaciones electrónicas, al punto que no se demostró el acuse de recibido y que la información fue remitida por alguien ajeno al trámite; defectos que, a criterio de dicho apoderado, no se han saneado, pues las excepciones las formuló, sin que sus prohijados estuviera notificados y solo por economía procesal, en vista de que también funge como abogado del accionado LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA, de ahí que haya "*AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MANDATO DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE*".

Así las cosas, dable es hacer énfasis en que, desde la petición de invalidez, el eje central del debate que concita la atención de esta Sala Unitaria gravita en torno a la refrendación del yerro procesal acusado, por lo que en el *sub-lite* se abordará dicha situación de manera inaugural, en la medida que inane resultaría la verificación de cada uno de los reparos aquí traídos, en caso que dicho mandato se encontrase cumplido; ya que ello se traduciría en que la notificación, pese al defecto procesal acusado, habría cumplido su propósito de poner en conocimiento el mandamiento de pago.

En tal cometido se observa que la notificación aquilatada de la orden de pago se llevó a cabo respecto a todos los constituidos en deuda el 7 de diciembre de 2022, en la dirección electrónica bonamancoop@hotmail.com; reflejo de lo cual los llamados a juicio, exceptuando a LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA, formularon excepciones de "*mérito o fondo*", mediante escrito fechado 12 de abril de 2023, que luego fue desestimado por extemporáneo en el auto del 15 de junio pasado que ordenó seguir con la ejecución, y tras el cual los aquí inconformes solicitaron dejar sin efecto lo actuado, con sustento en la causal 8ª del artículo 133 del CGP.

El mencionado hilo procesal permite desestimar lo discutido con la impugnación, donde se adujo que no puede concebirse por saneada la notificación censurada, en consideración a que la nulidad rogada se consolidó con el auto que ordenó proseguir la ejecución; pues lo trascendente aquí es auscultar que antes de la invalidez deprecada, ya se había concretado una actuación por parte de los inconformes, esto es, la contestación de la demanda en la que nada se dijo en cuanto a un inadecuado enteramiento, concretándose así la convalidación del error *in procedendo* del que ahora se duelen los opugnantes, a través de su vocero judicial.

Ahora, resulta claro que el apoderado de los aquí apelantes, también lo es del convocado LUIS ALBERTO MORANTE CABRERA y que, como mandatario de

éste, el 18 de febrero de 2022 formuló recurso de reposición mediante escrito en el que expresó literalmente que lo dirigía contra el "*Auto Interlocutorio de fecha 056 del 27 de enero de 2022*", ello en uso del poder que le fuera conferido para tal efecto el 17 de febrero de aquel año. Por otro lado, se otea que el 25 de marzo de 2023, los hoy recurrentes legitimaron al togado en cuestión, para que defendiera sus intereses, mandato que tuvo como reflejo que el día 12 de abril de 2023 se hayan presentado las precitadas excepciones de "*mérito o de fondo*".

Adicionalmente, tampoco se puede echar de menos que al haberse conferido poder por los aquí recurrentes al mismo apoderado que ya venía actuando en el proceso en representación del ejecutado Luis Alberto Morante Cabrera y que el mandato conferido por los restantes demandados distintos al último citado fue otorgado **el 25 de marzo de 2023**, refulge claro que en acatamiento del artículo 300 del CGP es en esta última fecha, y no en otra, cuando operó la notificación por conducta concluyente de los restantes accionados que otorgaron poder; puesto que el hecho de que dichos convocados estén representados judicialmente por el mismo togado del codemandado Morante Cabrera tiene gran trascendencia en materia procesal y concretamente, con el tema de las citaciones y notificaciones.

Al respecto, basta con citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco que al referir al citado art. 300 CGP enseña: "*La notificación al representante de varias partes. Tal es el título del artículo 300, que peca de notoria imprecisión terminológica² por cuanto una persona no puede ser simultáneamente y dentro del mismo proceso representante de varias partes, pues si tan solo existen dos, demandante y demandado, bien se ve la imposibilidad en que está de hacerlo, salvo que se tome el concepto de parte en su sentido amplio.*

Empero, una persona puede ser, simultáneamente, representante de las varias personas que integran una parte o que tienen la calidad de terceros y es precisamente a ese aspecto al cual se refiere la disposición. Cuando tal cosa ocurre, basta una notificación para que ella surta sus efectos respecto de todas las personas que el notificado representa o, en otros términos, que no es menester notificarlo tantas veces, cuantas personas represente³

² "*Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*"

³ *Lo correcto hubiera sido titularlo "Notificación al representante de varios sujetos procesales"*

De tal guisa que, para mayor claridad de lo expuesto, es de exaltar que aunque el enteramiento se hubiese cumplido en la cuenta de una persona jurídica y ello pudiera incidir en la extemporaneidad dictada en sede de instancia, en la que no tuvieron oportunidad de recurrir; lo esencial aquí es que no se advierte que en la primera actuación de los apelantes- 12 de abril de 2023, se haya hecho mención a los desafueros procesales que ahora se invocan como motivo de nulidad.

De lo anterior, se sigue que la convalidación dispuesta por el *a quo* fue acertada y que los argumentos del gestor judicial impugnante para resistirla lucen alejados de la temporalidad prevista en el canon 134 del CGP, dado que resulta inexcusable que por "*economía procesal*", aquel no haya considerado "*necesario solicitar la notificación personal*" oportunamente, "*en razón a que ya venía actuando en el proceso al presentar recurso de reposición en la fecha 18 de febrero de 2022*", pues no pasa desapercibido que en esta última data evocada fueron censurados los requisitos del título base de la ejecución sin hacer referencia alguna a la invalidez que ahora se endilga al acto de notificación.

En un asunto de contornos similares regido por el anterior compendio adjetivo civil, pero claramente aplicable al presente caso, precisó la Corte Suprema de Justicia que:

*"Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, conforme lo impone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, pero en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. **Desdén que se presenta, como se dijo, cuando se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo el proceso se abstiene de concurrir al mismo**" (SC5105-2020). Negrilla exprofesa.*

Así entonces, a pesar que la previsión 134 del actual compendio adjetivo civil, dispone que la indebida notificación puede hacerse valer en el rito ejecutivo mientras esté pendiente la terminación por pago total, **no puede perderse de vista que esa posibilidad tan extensa, únicamente tiene asidero cuando la irregularidad en el enteramiento "no se pudo alegar en anteriores oportunidades"**, circunstancia que, como quedó visto, es ajena a lo acontecido en el *sub lite*, dado que los apelantes con su primer pronunciamiento actuaron sin proponerla y por tanto, se repite, a riesgo de

fatigar, que de lo anterior se extrae que la invalidación incoada está llamada al fracaso, por encontrarse precluida la oportunidad para enrostrar el precitado citado defecto formal, abriéndose paso a su refrendación o saneamiento, de acuerdo al numeral 1º del artículo 136 *ídem*⁴.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión criticada por haber denegado la solicitud de invalidez objeto de análisis, está llamada a ser confirmada íntegramente, habida cuenta que los interesados en dicha sanción procesal, actuaron dentro del juicio, sin proponerla.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8º del CGP, no se condenará en costas en esta instancia por no haber mérito para las mismas e, igualmente, advierte este Tribunal que se instará al juez de primer grado para que al conceder el recurso de apelación indique el efecto en que es concedido, atendiendo los parámetros del artículo 323 CGP y las disposiciones especiales consagradas al respecto en la referida codificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- INSTAR al A quo para que al conceder el recurso de apelación indique el efecto en que es concedido, atendiendo los parámetros del artículo 323 CGP y las disposiciones especiales consagradas al respecto en dicha codificación.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP

⁴ Norma en cita. "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

QUINTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6620756665f724d1b2dc95bca671a55ff9b9efe874ee8b4a531bef3d8d9be**

Documento generado en 11/01/2024 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Luz Mery Gaviria Rodríguez
Causante:	Hugo Efraín Salazar Serna
Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05 615 31 84 002 2023-00054 01
Radicado Interno:	2023-00530
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Tema:	De la terminación del proceso de sucesión ante la improcedencia de adelantar dos o más ritos sucesorales respecto de un mismo causante. De la inviabilidad de usar la sucesión por vía judicial, por naturaleza liquidatoria, como mecanismo para cuestionar un trámite notarial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

RADICADO N° 05-615-31-84-002-2023-00054-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia, frente a la providencia del 27 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante la cual se declaró la terminación, por duplicidad en el trámite, la sucesión del causante Hugo Efraín Salazar Serna.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de apertura de sucesión, su trámite y actuación relacionada con la misma

Mediante auto del 28 de febrero de 2023 la prenombrada sede judicial, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante HUGO EFRÁIN SALAZAR SERNA promovido a instancia de ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, invocando la calidad de compañera permanente supérstite y dispuso la notificación de los hijos del *de cujus*, HUGO ANDRÉS, SANDRA MARCELA y TOMÁS EFRAÍN SALAZAR GIRALDO, este

último menor de edad y representado por su progenitora SANDRA MARÍA GIRALDO ZULUAGA; así como el emplazamiento de las personas interesadas en el proceso.

En providencia del 7 de marzo siguiente, el Despacho cognoscente, a solicitud de la impulsora del trámite, decretó el embargo de los derechos del finado sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-23225, 02074279, 020-66796, 020-48423, 020-186446, 020-79318 y 020-87746 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) e igual medida cautelar respecto al establecimiento comercial denominado "Variedades Husa" ubicado en la misma localidad y sobre el vehículo automotor con placas KHN 360.

Por su lado, los convocados, en calidad de hijos del causante, esto es ANDRÉS, SANDRA MARCELA y TOMÁS EFRAÍN SALAZAR GIRALDO¹ se pronunciaron, a través de memorial fechado 30 de marzo consecutivo, por intermedio de apoderado judicial, quien deprecó la prescripción de los derechos de la aquí interesada ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, o en su defecto, que se declare la terminación del proceso, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

La presente causa sucesoral está antecedida por otra similar culminada con partición y adjudicación surtida en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, mediante la Escritura Pública No. 1.013 del 14 de marzo de 2023, trámite en que se cumplieron todos los requisitos de ley, esto es, se libraron las comunicaciones respectivas a las Entidades correspondientes y se realizó igualmente el emplazamiento.

La presente demanda de apertura de sucesión del causante HUGO EFRAÍN SALAZAR SERNA se promovió por la aquí gestora invocando su calidad de excompañera permanente del precitado De cujus, cuya calidad acredita con la escritura pública número 2.407 del 05 de octubre de 2017, por medio de la cual acordaron en forma libre y espontanea

¹ *Heredero este último de menor edad, por lo que compareció a través de su madre y representante legal Sandra María Giraldo Zuluaga.*

iniciar una convivencia como compañeros permanentes, a partir del 07 de octubre de 2017 y en la que, además, expresaron que es su deseo libre y espontáneo que NO SE CONFORME LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, tal como lo señala el artículo 1771 del Código Civil y fue así como la señora ROSA ANGÉLICA, por intermedio de su apoderado, dadas las mencionadas capitulaciones, optó por "porción marital", que ha de entenderse que es lo mismo que porción conyugal, ya que la Corte extendió las reglas de la normatividad civil que contemplan la vocación hereditaria y la porción conyugal a los compañeros permanentes. Es así como el acuerdo de las capitulaciones celebradas por la aquí actora con el fallecido impide el surgimiento de la "sociedad *patrimonial*", misma que, según los replicantes, se encuentra prescrita, si en cuenta se tiene que el deceso ocurrió el 5 de noviembre de 2021, mientras la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023.

Pese a que no está acreditada la fecha hasta la cual perduró la unión marital de hecho, por cuanto desde unos meses antes del deceso del causante, ya éste no convivía con Rosa Angélica, en este caso no se hace necesario establecer ello, por cuanto el artículo 8 de la ley 54 de 1990 no solo consagra la prescripción de la acción para obtener la disolución, sino también la liquidación de la sociedad patrimonial, el que es de un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros e igualmente expuso "*que es claro que la acción declarativa de unión marital de hecho, por tratarse de un estado civil, es imprescriptible y es por ello que antes enuncié que no se hacía necesario fijar los extremos en este asunto de dicha convivencia, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia*" y a renglón seguido trajo a colación pronunciamiento de la Alta Corte en sentencia del 11 de marzo de 2009, Radicado 2002-00197-01 con ponencia del Ex Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS.

De tal manera, acorde con lo expuesto en el artículo 8º, el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes que logró conformarse es desde la fecha de terminación de la unión marital, acorde a lo cual arguyó que en el presente caso ya prescribió la acción tendiente a obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por cuanto la señora ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO dejó transcurrir el término de un (1) año establecido por la ley para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial, dado que el causante cuya sucesión intestada se pretende, falleció el cinco (05) de noviembre de 2021, disolviéndose la supuesta sociedad patrimonial en dicha fecha, mientras que la demanda fue presentada en el mes de febrero de 2023 y radicada el día 09 de dicho mes y año; esto es, fuera del término establecido en la Ley 54 de 1990, artículo 8.

En respaldo de lo anterior, fueron allegadas las documentales verificables en los archivos 19 y 26 del archivo digital, últimas que fueron remitidas por la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro y dan cuenta del trabajo de partición y adjudicación aludido.

Ulteriormente, en memorial del 8 de junio del año 2023, la accionante solicitó por medio de su procurador judicial "*hacer valer*" su derechos en el presente rito, dando aplicación al Decreto 902 de 1988, para efectos de una liquidación adicional y que se ponga en conocimiento de las autoridades la falsedad pública y el fraude procesal del que, dijo, fue víctima, en vista de que sus prerrogativas no fueron atendidas en la liquidación notarial referida en precedencia, la cual se surtió después de que ella hubiese notificado de su demanda a los descendientes del finado.

En decisión del 14 de junio pasado, se admitió, a modo de incidente de nulidad, la solicitud de terminación del proceso incoada por los descendientes del *de cujus*, ordenándose el traslado recíproco de tal petición.

1.2. De la providencia apelada

En providencia del 24 de junio último, el juzgador de instancia declaró la nulidad de lo actuado, y dispuso la terminación del proceso, "*teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 1013 del 14 de marzo de 2023 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, se protocolizó la partición y adjudicación de los bienes del causante*", y consecuentemente, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

1.3. De la impugnación y su trámite

Oportunamente el polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, a fin de que se le imprima continuidad al rito, con fundamento en el canon 1º del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 1º del Decreto 1729 de 1989, conforme al cual la facultad liquidatoria en asuntos herenciales está limitada a que los involucrados, incluida la compañera permanente sobreviviente, "*procedan de común acuerdo*", situación que no se presentó en esta oportunidad, y que en suma, era sabida por los precursores de aquél trámite notarial, dado que fueron debidamente notificados de la apertura del actual procedimiento, lo que implica el desconocimiento de la existencia de otros interesados, pese a lo preceptuado en el Decreto 1729 de 1989, y en consecuencia, permite que sea un juez el que rehaga la partición con los nuevos interesados.

En determinación del 23 de agosto ulterior, la judicatura concernida decretó prueba de oficio consistente en solicitar a las entidades donde se encuentran registrados los bienes objeto relacionados como activos de la sucesión que procedan a aportar las certificaciones que indican la titularidad de los mismos, esto es, de los inmuebles, del vehículo y del establecimiento comercial, último del que requirió, en adición, comunicar el estado de una deuda y los pormenores que la rodean; tras lo cual, en proferimiento del 6 de septiembre de esta calenda, puso en conocimiento de las partes las respuestas aportadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, la Secretaría de Seguridad y

Tránsito de Sabaneta, y la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, concediéndoles el término para pronunciarse.

1.4. De lo resuelto en sede horizontal

En auto del pasado 10 de octubre, el juez de primer nivel mantuvo la decisión recurrida, luego de exponer de manera prolija las razones de su determinación, indicó que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el canon 522-1 del CGP, para estimar la duplicidad de sucesiones respecto a un mismo causante y adoptar la decisión objeto de inconformidad, pues así lo verifican las pruebas decretadas de manera oficiosa.

Para arribar a la anterior determinación, el judex desestimó el reproche en relación a la interpretación del artículo 2º del Decreto 1729 de 1989, por cuanto el actual, es un trámite liquidatorio y no verbal, que impide rehacer la partición notarial; suerte de improsperidad que también cobijó al reparo atinente a la hermenéutica del precepto 3º numeral 6º del Decreto 902 de 1988, modificado por el canon 1º del Decreto 1729 de 1989, acotando que el común acuerdo en el que ha de incluirse a la compañera permanente y que, según la sedicente, limita la facultad notarial, debe en realidad ser consonante con la disposición 3ª del numeral 6º del Decreto 902 de 1988, en el sentido de que los nuevos interesados surgidos en la sucesión sí pueden hacer valer sus derechos, pero a la luz del principio de legalidad, conforme a los procedimientos adecuados, solicitando la nulidad del acto protocolario cuestionado o impetrando la correspondiente acción declarativa.

En esa dirección, acotó que los derechos aquí discutidos ya se singularizaron en virtud de la concreción del rito notarial, como lo evidencian las pruebas de oficio, donde los bienes pretendidos se exhiben debidamente registrados a favor de los adjudicatarios; mientras que la actual causa hereditaria ni siquiera fue inscrita en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, lo que permite con mayor razón la aplicación al artículo 522 del CGP.

Finalmente, el cognoscente concedió el recurso de apelación en el **efecto Devolutivo**.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, persigue la demandante, ahora incidentista, que se adelante y liquide la sucesión del causante HUGO EFRÁIN SALAZAR SERNA, pretensión que no alcanzó a ser procesada por el *A quo*, quien luego de disponer que se cumpliera el procedimiento de rigor, abrió un trámite incidental a instancia de los herederos determinados del *de cuius*, quienes alegaron la existencia de una duplicidad en la causa mortuoria, que al ser acogida por el juzgador, tuvo como efecto que se declarara la terminación del rito, habida cuenta que la herencia aspirada ya se encuentra liquidada, mediante la Escritura Pública No. 1.013 del 14 de marzo de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro; determinación que, según el abogado de la aquí inconforme ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, es contraria a las normas que rigen el asunto.

Así las cosas, el problema jurídico en el sub examine se ciñe en determinar si acertó, o no, el cognoscente al adoptar la determinación objeto de la alzada interpuesta, respecto de lo que procede indicar, desde ahora, que para abordar este particular se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 522 del CGP, sobre el cual se edifica

la decisión criticada del *A quo*, disposición que en su tenor literal establece de la sucesión tramitada ante distintos jueces que:

"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite/. (Negrilla ex profesa).

Del anterior canon normativo se desprende que ante la pluralidad de trámites sucesorales en relación a un mismo causante, bien puede el interesado solicitar mediante trámite incidental la invalidez del proceso que siga al primero inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión.

Con la anterior premisa normativa, se advierte en el *sub examine* que la relación de activos enlistada en la demanda formulada por la apelante comprende: un (1) establecimiento comercial denominado VARIEDADES HUSA; así como nueve (9) inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 02023225, 02074279, 02066796, 02048423, 020186446, 02079318, 02087746, 02087664 y 02087781 y un vehículo automotor de placas KHN360.

En adición, se observa que las documentales remitidas por la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro da cuenta que en la Escritura Pública No. 1.013 del 14 de marzo de 2023, se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante HUGO EFRÁIN SALAZAR SERNA, tal y como lo avizó el *A quo* para anular lo actuado dentro del sucesorio aquí analizado; aunado a que todos los activos enlistados en

el escrito de inaugural, guardan identidad con los que fueron adjudicados a los herederos del *de cuius* en el referido trámite notarial.

En ese contexto, es claro que las anteriores verificaciones muestran que fue acertada la decisión impugnada, en la medida que la demanda gestada por la hoy recurrente no solo comporta la promoción de un nuevo proceso de sucesión respecto a un mismo causante y en relación a los mismos activos que fueron objeto de adjudicación, sino también, el propósito, errado, de atacar por la senda liquidatoria los efectos del primer trámite sucesoral del finado de cuya sucesión se trata, el cual se halla revestido de la presunción de validez; conclusión a la que se arriba en consideración a que en el primer reproche formulado con la apelación, se aduce que la liquidación notarial quedó viciada, ya que en el canon 1º del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 1º del Decreto 1729 de 1989, se establece que en los asuntos herenciales la facultad de los notarios está circunscrita al consenso de los interesados, en el que no estuvo incluida la impugnante, pese a ser la compañera permanente sobreviviente; argumento frente al que es necesario puntualizar por este Tribunal que la sucesión reconocida por su cariz liquidatorio, no es el escenario propicio para acoger ese propósito o emprender este tipo de discusiones, en tanto que, para ello bien podía la interesada acudir al procedimiento declarativo.

Discernimiento del que se sigue, la improcedencia de emprender en la vía liquidatoria, la que por regla general es de carácter adjudicataria, dado que a la postre su objeto es determinar cómo se hará distribución de los bienes, derechos y deudas herenciales en la partición y adjudicación de la masa herencial, razón por la que las acciones tendientes a la declaración de prerrogativas, como las aspiradas por la sedicente cuando además de pretender que se rehaga un trabajo partitivo desde el rol de nueva interesada, solicita le sea reconocido su derecho a la porción marital en calidad de compañera permanente supérstite del causante, pese a que según su propio dicho había suscrito con éste "*capitulaciones patrimoniales*" constituyen cuestiones litigiosas

cuya resolución impone un contexto ajeno al connatural propio de la senda sucesoria.

En cuanto al segundo disenso, en el que la falta de acuerdo en la liquidación notarial, se complementa con el conocimiento que de ello tenían sus precursores, lo cual atenta, según el apoderado recurrente, contra lo preceptuado en el Decreto 1729 de 1989, advierte este Tribunal que resulta oportuno recordar que el convenio suscrito por la apelante con el fenecido para precaver el surgimiento de una sociedad patrimonial, descarta la viabilidad de este reproche, y se configura en un tópico que de igual forma desemboca en la referida necesidad de una contienda declarativa, y que en suma, puede ser subsumible en una de las salvedades del artículo 2º del decreto en cita, tal como lo elucida en su tenor literal lo subrayado adrede.

“La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal”

Es así como el desacuerdo de la apelante con la liquidación notarial y el conocimiento que de ello les endilga a los gestores de aquel trámite, refulgen como censuras alejadas de la hermenéutica aplicable al particular; motivo por el que la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada, dada la improcedencia de adelantar un nuevo trámite sucesoral respecto del mismo causante, la imposibilidad de usar la vía liquidatoria para efectos declarativos, y la necesidad, consecuente, de atender la solicitud de terminación del proceso, al estar cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 522 del CGP; más aún si se tiene

en cuenta que éste precepto sanciona con nulidad el sucesorio inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos y este caso ni siquiera había alcanzado tal fase.

En conclusión, como reflejo de lo analizado en precedencia y teniendo en cuenta que de acuerdo con la normatividad jurídica vigente es legalmente improcedente adelantar varios procesos o trámites sucesorales respecto de un mismo causante, se refrendará la decisión impugnada.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, por las razones de este tribunal, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, acorde a los considerandos.

TERCERO.- COMUNICAR de manera inmediata al inferior al inferior funcional la presente decisión en los términos previstos por el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1944b16950b8e38825ad914ad7be0559dd9ad00148588ad3c718e37703c11f**

Documento generado en 11/01/2024 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)
Demandante: Rafael Ángel Ortiz
Demandado: Martín Vallejo Restrepo y otro
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
Radicado: 05 736 31 89 001 2023 00218 01
Radicado Interno: 2023-00607
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión: Confirma decisión impugnada
Asunto: Tratándose de procesos de pertenencia, se hace necesaria la plena identificación del inmueble pretendido en usucapión, tanto del bien de mayor extensión como el de la faja de terreno de menor extensión que se pretende usucapir.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

RADICADO N° 05 736 31 89 001 2023 00218 01

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante frente a la providencia del 08 de noviembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia rechazó la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor RAFAEL ÁNGEL ORTIZ contra los señores MARTÍN y CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

A través de apoderado judicial idóneo, el señor RAFAEL ÁNGEL ORTIZ instauró demanda verbal con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los señores MARTÍN y CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO, a fin que mediante sentencia definitiva se declarara la pertenencia en favor del actor sobre una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, consistente en *"once (11) hectáreas del predio rural denominado "Hacienda Santa Cruz" ubicado en la vereda Juan Bran sector 30 granos"*.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre de la misma anualidad (cfr. archivo 06) para que, entre otros aspectos, procediera a: "(...) *2. Aclarar la demanda, indicando las características del inmueble a usucapir, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso*"; y "(...) *6. Indicar el tipo de prescripción alegada (ordinaria o extraordinaria)*".

Con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos mencionados, el apoderado de la parte convocante presentó escrito en el que respecto del primero señaló que, conforme lo dispuesto por el artículo 83 ibidem, no era necesaria la transcripción de linderos cuando los documentos aportados contenían esa información como, a su criterio, ocurre en el asunto planteado, toda vez que aquellos reposaban en la ficha catastral y en el certificado de tradición y libertad del inmueble; y con relación a la segunda exigencia, acotó que pretendía la prescripción adquisitiva extraordinaria porque carecía de justo título, tal y como fue mencionado en el hecho primero de la demanda.

1.2. Del auto que dispuso el rechazo de la demanda

Mediante auto del 08 de noviembre de 2023, el A quo rechazó la demanda fundado en que no se subsanaron a cabalidad los requisitos ordenados, por cuanto el actor no aclaró lo indicado en los numeral 2 y 6 del auto de inadmisión, respecto a determinar las especificaciones del predio que se pretendía adquirir por usucapión, como lo eran sus linderos actuales (Art. 83 CGP), debido a que en la demanda únicamente se indicó que se trataba de 11 hectáreas del predio rural denominado Hacienda Santa Cruz, ubicado en la vereda Juan Bran, Sector 30 granos y tampoco se indicó cuál era la prescripción alegada, es decir, ordinaria o extraordinaria.

1.3. Del recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando con relación a la identificación del inmueble a usucapir que se adicionó un parágrafo en el hecho primero de la demanda, aclarándose las características del inmueble, pese a que el artículo 86 ibidem establece que no debe exigirse la transcripción de linderos cuando estos se encuentran contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda,

como ocurre en este caso, por cuanto tal información milita en el certificado de tradición y libertad y en la ficha catastral incorporados con la demanda. Acto seguido, procedió a transcribir los linderos expresados en el certificado de libertad mencionado.

De otro lado, arguyó que no se explica la exigencia de señalar el tipo de prescripción solicitada, puesto que en el hecho primero de la demanda lo expresó de forma clara.

El recurso de reposición fue resuelto de forma parcialmente adversa por el A quo mediante auto del 23 de noviembre de 2023, tras considerar que si bien asistía razón al recurrente en cuanto cumplió con la exigencia de indicar el tipo de prescripción alegada en el cuerpo de la demanda; no ocurrió igual respecto a la identificación plena del bien, toda vez que no determinó los linderos ni los colindantes de la franja de terreno de 11 hectáreas que pretendía usucapir; descripción que no estaba contenida en los documentos anexos aportados.

En tal sentido, el judex discurrió que, en lugar de lo exigido, la parte suplicante transcribió los linderos del folio de matrícula inmobiliaria N° 027-4114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia), los cuales corresponden al bien de mayor extensión del cual hace parte el que se pretende usucapir, de lo que concluyó que el predio materia del proceso no se identificó debidamente por sus linderos, ni existía documento alguno del cual se pudiera extractar dicha información, siendo un requisito formal de la demanda, tal y como lo establece la disposición jurídica atrás mencionada.

Acorde a lo anterior, el cognoscente concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, puesto que, de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, la pretensión de la demanda objeto de estudio va dirigida a obtener la declaración del derecho de dominio sobre una franja de terreno de once (11) hectáreas que hace parte de un bien de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 027-4114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

En orden a lo anterior, como quiera que la demanda fue rechazada por el juez de primera instancia, con el argumento de no haberse identificado en debida forma el bien que se pretende usucapir, esta Colegiatura debe aprestarse a determinar si el escrito de subsanación y los anexos adosados por el actor resultan suficientes para la admisión del libelo genitor y si se realizó o no una debida identificación del bien materia de debate, cuestiones que se constituyen en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse primigeniamente al contenido de la norma del artículo 83 del CGP, la cual establece en lo pertinente:

*"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su **ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su **localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (...)**".*

Descendiendo al asunto que nos convoca, procede señalar que resulta de cardinal importancia en los procesos que se promueven para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, la identificación del inmueble sobre el cual recae la usucapión; requisito que debe verificarse desde el escrito introductor del proceso, por cuanto ello demarcará la oposición que

eventualmente planteará el extremo llamado a resistir las pretensiones de la demanda, así como, el debate probatorio que se surtirá en el curso de la litis.

En el asunto planteado, se observa que pese a que el juzgado de conocimiento requirió a la parte actora, mediante el auto de inadmisión, para que aclarara la demanda, a fin de indicar las características del inmueble a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente trasuntada, tal extremo litigioso no dio cabal cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que del escrito contentivo de la demanda allegado por segunda vez, no es viable determinar con claridad que la franja de terreno de 11 hectáreas se segrega del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-4114, puesto que, aunque esa inferencia se colige a partir del certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con la demanda, ciertamente el escrito genitor ni siquiera alude al folio de matrícula con el que se identifica el predio de mayor extensión, y aunque se determinan los linderos de éste, no ocurre igual con los linderos del predio de menor extensión, los cuales se hallan ausentes.

Adicionalmente, en el escrito de demanda, resulta confusa la descripción del bien pretendido, porque, de un lado, refiere que se trata de un terreno de 11 hectáreas; empero, de otra parte, en el párrafo del hecho primero de la demanda supuestamente subsanada, se describe como bien a usucapir, un terreno de 600 hectáreas con los linderos correspondientes al predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-4114, de donde claramente emerge que el pretensor no determina los linderos actualizados, ni los colindantes de la porción o cuota de terreno objeto de discusión, que pretende desagregar del bien de mayor extensión, acorde con las pretensiones esbozadas.

Nótese, además, que, como acertadamente lo concluyó el judex, con la demanda no se adosó documento alguno que contenga los linderos actualizados, ni los colindantes del predio de menor extensión, habida consideración que, los contenidos en la ficha catastral y el certificado de tradición y libertad allegados, corresponden al predio de mayor extensión del que se solicita extraer la porción peticionada (cfr. archivos 16 y 17).

En ese orden de ideas, se avizora que en efecto el censor incumplió lo dispuesto por el artículo 83 ibidem, el cual ordena que en las demandas que versan sobre inmuebles, estos deben especificarse con sus linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, como lo es, por ejemplo, la información sobre el folio de matrícula del predio de mayor extensión y los linderos de la faja de menor extensión. Además, se inobservó la indicación de los colindantes de esta porción de terreno, tratándose de un predio rural, tal y como lo prescribe la regla citada.

Por consiguiente, refulge diáfano que el polo activo no identificó en debida forma tanto el predio de mayor extensión, como el de menor extensión que pretende usucapir, circunstancia que no es viable pasar por alto, como lo sugiere el promotor, toda vez que desde el albor del proceso resulta indispensable determinar el objeto de las pretensiones, de cara al derecho de contradicción y defensa de los sujetos llamados a resistir las súplicas, así como, en punto a la acreditación del presupuesto axiológico de identidad del bien que debe acreditar el polo accionante en el momento procesal oportuno para la prosperidad de sus pretensiones.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia por las razones expuestas por este Tribunal, y dado que se hacía necesario identificar en debida y precisa forma tanto el bien a usucapir, como el bien de mayor extensión del cual pretendía desagregarse la franja de terreno discutida.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA SE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5154405b2e25854b3a18304257cf9f8fcde118e364d59fa8e8911faca45fd55**

Documento generado en 11/01/2024 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 001 de 2024
RADICADO N° 05 154 31 12 001 2022 00008 01**

Habida consideración que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO dio cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 14 de diciembre pasado, aportando copia del acto administrativo en virtud del cual se nombró en encargo al Dr. Diego Arturo Grueso Ramos, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a quien previamente la mandataria judicial mencionada había comunicado vía correo electrónico su renuncia al poder (cfr. archivo 08, cuaderno de apelación); se acepta tal dimisión, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64d8bcf1b95e0dd7540eb15fb587deb8f53e0e2efc9ae0b3f93b7878d1a8cf**

Documento generado en 11/01/2024 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Martha Inés Arango
Demandado:	Asociación de Pequeños Productores Agrícolas de Ituango - ASOPRAI
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Ituango
Radicado:	05 361 31 89 001 2023 00035 01
Radicado Interno:	2023-599
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	Título ejecutivo además de contener obligaciones expresas, claras y exigibles, debe constituir plena prueba contra el deudor

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

RADICADO N° 05 361 31 89 001 2023 00035 01

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento incoado en la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por la señora MARTHA INÉS ARANGO contra la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE ITUANGO – ASOPRAI.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 27 de octubre de 2023, la señora MARTHA INÉS ARANGO, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE ITUANGO - ASOPRAI, a fin que se librara mandamiento ejecutivo consistente en que la pretendida *"dé cumpliendo a una obligación de reconocer mis derechos a asociarme ya que cumplo con los requisitos exigidos en el artículo 52 de los estatutos internos de dicha asociación"*(yerros de redacción propios del texto)

La causa factual que sustenta la anterior pretensión ejecutiva se contrae, en esencia, a que su cónyuge fallecido era socio de la entidad demandada, por lo que a raíz de su deceso solicitó a la Asociación convocada que le reconociera la calidad de socia en reemplazo de su consorte; petición que fue negada aduciendo que no cumplía requisitos, no obstante que su solicitud fue coadyuvada por los hijos del causante para que fuera ella quien en adelante sucediera al extinto en tal calidad y pese a que, en su criterio, cumple los presupuestos que sobre el particular consagra el artículo 52 de los estatutos de la Asociación.

Entre las razones de la negativa de la entidad, adujo que le niega la solicitud porque "su unidad productiva es casi nula", que ella les había expresado "su desánimo para seguir en la asociación" y "que es una persona enferma", hechos que controvierte en el escrito demandatorio, arguyendo que cumple con el perfil productivo y que posee plenas capacidades físicas y mentales.

1.2. Del auto recurrido

Mediante auto del 14 de noviembre de la anualidad que transcurre el A Quo denegó el mandamiento de pago, tras considerar que: i) la actora presentó la demanda en causa propia sin acreditar la calidad de abogada que la legitimara para interponerla y ii) no fue aportado título o documento a partir del cual pudiera deducirse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme a lo indicado en el artículo 422 del CGP y adicionalmente, el judex discurrió que del artículo 52 de los estatutos de la Asociación no se desprendía el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 ibidem.

Asimismo, el cognoscente fundamentó que, de los documentos aportados, solo se evidenciaba un desacuerdo de la señora Martha Inés Arango en virtud de la decisión tomada por la Asociación, de no aceptarla como socia, acotando además que dicha documentación no contiene los elementos esenciales de un título ejecutivo, máxime que no estaba determinado a favor de quien pretendía la ejecución, por lo que, no era materia del proceso ejecutivo y a contrario sensu, coligió que las peticiones incoadas son propias de procesos de conocimiento.

1.3. Del recurso de apelación y su concesión

Dentro del término legal, la parte ejecutante asistida por mandataria judicial interpuso recurso de apelación, señalando que con respecto al requisito de derecho de postulación contenido en el auto recurrido, anexaba poder conferido por la actora.

Por su lado, en lo concerniente al título adosado, aseveró que el artículo 52 de los estatutos de la Asociación convocada contiene una obligación clara, expresa y exigible porque obliga a esta entidad *"a recibir un nuevo socio cuando ocurre la muerte de uno de sus socios fundadores, hecho que da paso a que su esposa o sus hijos ocupen su lugar. Y desde ese momento se adquiere el derecho a elevar la solicitud acompañada del documento notarial exigido por los estatutos, y es ahí donde entra en Mora en aceptar a la señora MARTHA INES ARANGO a hacer parte de la asociación"*.

Agregó que la regla de los estatutos contiene una obligación de hacer, que exige que haya un día cierto, como lo es el fallecimiento del socio, de modo que, el día en que este hecho ocurrió, nació la obligación en favor de la convocante, la cual es clara y se traduce en que el ente llamado acepte a la suplicante en calidad de socia, lo cual no da lugar a otras interpretaciones; es expresa porque está en el artículo 52 de los estatutos y exigible, dado que *"no está en contra de la ley ni de las buenas costumbres"*.

El judex mediante proveído del 23 de noviembre de los corrientes concedió la apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al superior para los efectos pertinentes.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 321 del CGP.

En el presente caso la censora solicita que se revoque el auto apelado, arguyendo que el artículo 52 de los Estatutos de la Asociación convocada contiene en sí mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que debió librarse orden ejecutiva. Así las cosas, esta Corporación debe dilucidar si el título presentado cumple con los requisitos de ley para ser ejecutado, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo acudir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es, en el título ya sea simple o complejo, la incumpliere, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. De este modo, *"...constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante o que constituyen plenamente prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad..."*¹

En tal sentido, la obligación será ejecutable cuando cumple con el lleno de los elementos del artículo 422 del CGP, presupuestos estos que fungen como el fundamento principal de la acción ejecutiva y, por ende, permiten la ejecución forzada de la obligación contenida dentro del correspondiente título ejecutivo.

En efecto, para que un título ejecutivo sea demandable, debe cumplir con los requisitos generales de exigibilidad y claridad y además que sea expreso y constituya plena prueba contra el deudor, sobre estos elementos, la doctrina² ha explicado que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer de manera implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o

¹ *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos – PINEDA RODRIGUEZ Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando – Pag.26 Edit. LEYER.*

² *QUINTERO, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano"; Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.*

teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La claridad significa que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, ni sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Adicional a esto las características de esta claridad son: inteligibilidad, es decir una redacción estructurada en forma lógica y racional; explicitación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación; precisión o exactitud, que todos los elementos de la obligación, objeto y sujetos, estén determinados en forma exacta y precisa, certidumbre respecto del plazo, cuantía. La claridad debe emerger del propio título sin que sea permitido acudir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no se consignen en él y se relaciona íntimamente con la exigencia de que la obligación sea expresa. Y es exigible, cuando posee una forma de vencimiento de la obligación.

Finalmente, en lo atinente a la prueba plena, se ha dicho que es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, lo que es lo mismo, que esté acreditado sin ningún margen de duda la verdad del hecho, brindándole la suficiente certeza para que decida de acuerdo al instrumento aportado.

Pues bien, al descender al caso concreto, se avizora, en primer lugar, que la parte actora oportunamente acreditó el conferimiento de poder a profesional del derecho con el fin de que represente sus intereses en la litis, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, mismo que establece que las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado salvo las excepciones legales, tales como, litigios de mínima cuantía, supuesto que en el asunto particular no se ventiló, ni fue objeto de censura.

Ahora bien, adentrándonos en la materia que concita la atención de la Sala, se otea que la apelante alegó que el título base de la ejecución se encuentra soportado en el artículo 52 de los estatutos de la Asociación de Pequeños Productores Agrícolas de Ituango – ASOPRAI (cfr. archivo 01, pág. 220), el cual prevé:

ARTICULO 52:

Cuando falleciere un socio, su cónyuge o uno de sus hijos tendrá condiciones especiales para ser aceptado en la asociación, no pagara cuota de ingreso, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos.

Debe presentar solicitud ante la asamblea general para estudiarla y aprobarla. Acompañar documento legal autenticado en notaria que lo acredite por los miembros de su familia como el beneficiario de este derecho.

Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del socio y la respuesta se dará después de realizada la asamblea de socios mas cercana.

Pues bien, de la lectura de la regla estatutaria en cita, diáfananamente se desprende que no es posible determinar la confluencia de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad que contempla el artículo 422 del CGP para la conformación del título ejecutivo.

Nótese que tal canon no contiene una declaración en la que se exprese una obligación concreta a favor de la ejecutante y en contra de la asociación ejecutada, *verbi gratia*, un acto de reconocimiento de la calidad de socia que sirva de sustento a la ejecución por obligación de hacer que fue promovida y, a contrario sensu, en el libelo incoativo se relató que dicha petición de reconocimiento fue negada por el extremo convocado porque supuestamente la actora no cumple requisitos, hecho que suscitó la interposición de la demanda ejecutiva.

En tal sentido, al no existir una obligación expresa, menos aún, es posible predicar claridad en cuanto a la hipotética prestación reclamada, que carece de beneficiarios, obligados y de la calenda en que debió cumplirse la supuesta obligación.

Aunado a lo anterior, se observa que, de forma opuesta a la tesis planteada por la censora, los estatutos de una entidad sin ánimo de lucro, como lo es el ente convocado (cfr. Certificado de Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía de Ituango, págs. 16-17 archivo 01; art. 100 del C. de Co.) son el conjunto de normas que regulan la constitución y el funcionamiento de dicha Asociación. En este documento se establecen los derechos y las obligaciones, los modos de organización, la competencia de la Junta Directiva y el Órgano Administrativo, entre otros asuntos atinentes al desarrollo de la Asociación, aspectos estos que son de la esencia de las reglas allí contenidas, entre las cuales se encuentra el artículo 52 trasuntado, su carácter abstracto,

impersonal y general. De suerte que, refulge diáfana la imposibilidad de extractar a partir de allí una obligación concreta, precisa y cierta. *A contrario sensu* la obligación discutida es incierta porque pende del cumplimiento de requisitos que debe acreditar el interesado ante la Asociación reclamada, ente que a su vez considera que no se encuentran satisfechos. Ergo, en este caso se advierte que no se encuentra cumplido un presupuesto cardinal del proceso ejecutivo que consiste precisamente en la certidumbre de la obligación.

En ese orden de ideas, acertó el *judex* al denegar el mandamiento de pago porque en realidad lo que pretende la actora es que la entidad llamada a resistir le reconozca la calidad de socia; petición que fue negada con sustento en que la demandante no cumple los requisitos para tal efecto. En consecuencia, la definición del derecho no es del resorte del juicio ejecutivo, sino del proceso declarativo o de conocimiento; escenario en el cual ambos extremos litigiosos podrán adosar los medios cognoscitivos que consideren pertinentes para que se establezca si existe o no el derecho a reconocer la calidad de socia de la pretensora.

En ese contexto, refulge que el documento aportado como base de recaudo no constituye título ejecutivo ni es plena prueba frente al deudor, ya que por sí mismo no es suficiente para demostrar la prestación en cabeza de éste y el correlativo derecho de la ejecutante; a más que no es propio de esta clase de procesos entrar a establecer a partir de la documentación arrimada por la actora con el escrito de demanda si asiste o no derecho al reconocimiento de la calidad de socia, habida consideración que, la certidumbre del derecho es un presupuesto para la ejecución.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión del A quo, puesto que el instrumento aportado como base de la ejecución no constituye título ejecutivo ni es plena prueba contra el deudor.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al numeral 8 del artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas conforme a la motivación.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033aeaa05c617ccb35256348109598df09dfa70dcc5355d47a617f62eeab9c66**

Documento generado en 11/01/2024 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>